

CERTIFICADO

EXPEDIENTE N°	ÓRGANO COLEGIADO	FECHA DE LA SESIÓN
9044/2026	El Pleno	20/05/2026

EN CALIDAD DE SECRETARIO/A DE ESTE ÓRGANO, CERTIFICO:

Que en la sesión celebrada en la fecha arriba indicada se adoptó el siguiente acuerdo:

PUNTO 3º PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS N° 2 DEL PRESUPUESTO MPAL. 2026.

Favorable	Tipo de votación: Ordinaria A favor: 13, En contra: 1, Abstenciones: 3, Ausentes: 0
-----------	--

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se dio cuenta de proposición que transcrita dice:

“AL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES SOBRE EL ACUERDO DE APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS N.º 2 DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL 2026 Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS N.º 2 DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL 2026.

PROPUESTA

I.- ANTECEDENTES

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el pasado día 15 de abril aprobó el expediente de modificación de créditos n.º 2 del Presupuesto municipal, ejercicio 2.026, siendo publicado anuncio de exposición pública en el BOP de Cádiz n.º 73 de 20 de abril, finalizando su plazo el día 13 de mayo de 2026.

Según consta en diligencia del Registro General de Entrada de 14 de los corrientes, durante el citado plazo se ha recibido en este ayuntamiento el siguiente escrito de alegaciones:

01-05-2026, Grupo Municipal Vox

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Para la propuesta de resolución de las alegaciones presentadas, se reproduce el contenido del informe técnico-jurídico de la Directora General de Organización Municipal, Función Pública y Desarrollo Económico de fecha 14 de los corrientes, obrante en el expediente:

NORMATIVA APLICABLE

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLRHL.

Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales.

SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 170.1 TRLRHL dispone:

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

En base a lo expuesto se considera que el Grupo Municipal Vox, tiene condición de interesado y, por tanto, cuenta con legitimación activa para su formulación.

SOBRE LAS ALEGACIONES

ALEGACIÓN PRIMERA.- Sobre la insuficiente acreditación general de la urgencia y de la imposibilidad de demora

Refiere que no en todos los casos en el expediente se justifica la imposibilidad de demora al ejercicio siguiente, aludiendo lo siguiente:



“De hecho, el propio Informe de Intervención advierte expresamente que en algunos conceptos no consta informe técnico responsable acreditando de forma expresa esa imposibilidad de demora, como sucede con la partida de mamparas del Edificio Consistorial y con las facturas del Centro Cívico, lo que evidencia una motivación insuficiente en uno de los presupuestos esenciales de este tipo de modificación presupuestaria.”

PROCEDE DESESTIMAR LA ALEGACIÓN, en base a la siguiente fundamentación:

La alegación obvia que en ambos supuestos el Interventor dice lo siguiente:

“Suministro, Transporte, montaje e instalación mamparas en Edificio Consistorial

“(…) la Directora de Desarrollo Económico además de informar de conformidad el expediente y pronunciándose sobre este aspecto, señala que se trata de atender al pago de una factura emitida en cumplimiento de un contrato formalizado que debe atenderse sin más demora por la obligación de pago que pesa sobre las administraciones públicas de acuerdo a las normas sobre morosidad y PMP, por lo que no puede demorarse al ejercicio siguiente.”

“Centro Cívico”

(…) si bien consta informe de la Directora de Organización, Desarrollo Económico y Función Pública informando de conformidad el expediente y pronunciándose afirmativamente sobre este aspecto.”

Y es que, al encontrarnos ante facturas de servicios prestados, su pago no puede demorarse a un ejercicio posterior, no sólo por el perjuicio que ocasiona al contratista, sino porque, además, el plazo de pago está establecido en los artículos 210.4 y 198.4 de Ley 9 /2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23 /UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Por tanto, en el expediente se acredita la imposibilidad de que el gasto pueda demorarse a ejercicio posterior, cumpliendo con los artículos 177 TRLRHL y 35 RD 500/1990, por lo que la presente alegación debe desestimarse.

ALEGACIÓN SEGUNDA.- Sobre la falta de urgencia concreta en la adquisición de Palcos para la Semana Santa 2027

Refiere a modo de resumen:

“el expediente no acredita con el debido rigor ni los plazos concretos de fabricación, ni un calendario objetivo de contratación, ni un riesgo cierto e inminente que impida su tramitación por las vías ordinarias de programación presupuestaria. nos encontramos ante una inversión prevista para un evento del ejercicio siguiente, cuya conveniencia puede ser defendible desde el punto de vista político o de gestión, pero cuya urgencia presupuestaria no aparece motivada de forma suficiente.”



PROCEDE DESESTIMAR LA ALEGACIÓN, en base a la siguiente fundamentación:

En primer lugar, hemos de señalar que los artículos 177 TRLRHL y 35 RD 500/1990 no mencionan nada relativo a obligación de justificar una “urgencia”, lo que menciona es que el “gasto no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente”, que supone un concepto distinto al de un gasto urgente.

Una vez centrada la cuestión, en el expediente consta informe del Servicio que expone expresamente lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que los palcos (y todos los elementos que suponen su instalación) se fabrican a medida y que es necesario un tiempo suficiente para su fabricación, entendemos que no podemos esperar a realizar una licitación, mediante procedimiento abierto en 2027, puesto que los plazos de la misma sumandos a los de la fabricación, pueden poner en peligro la obtención del suministro para la fecha de su colocación y montaje en las distintas calles de la carrera oficial en la Semana Santa de 2027.

En consecuencia, se trata de un gasto concreto, cuya ejecución no puede demorarse al próximo ejercicio y que no cuenta con la existencia de crédito en el presupuesto de 2026.”

Por tanto, en el expediente se acredita expresamente la imposibilidad de que el gasto pueda demorarse a ejercicio posterior, cumpliendo con los artículos 177 TRLRHL y 35 RD 500/1990, por lo que la presente alegación debe desestimarse.

TERCERA ALEGACIÓN.- Sobre la insuficiente motivación reforzada de la urgencia en la inversión de césped artificial de la Ciudad Deportiva Rafael Sánchez

Refiere a modo de resumen:

“El expediente acredita la utilidad, conveniencia e incluso interés de la actuación, pero no exterioriza de forma reforzada por qué su única vía posible era la aprobación inmediata de un crédito extraordinario por importe de 825.145,33 euros, sin valorar alternativas de financiación menos gravosas para el presupuesto municipal.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que la no valoración de alternativas de financiación no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.



c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

No obstante, lo anterior, en el supuesto de que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL, también resultaría procedente su desestimación por las siguientes fundamentaciones:

En el expediente consta informe emitido por el Jefe de Servicio de Juventud y Deportes de 30 de marzo de 2026 en el que justifica ampliamente la necesidad de la dotación presupuestaria y que el gasto no puede demorarse a un ejercicio posterior. Por lo que se cumple con los artículos 177 TRLRHL y 35 RD 500/1990.

A mayor abundamiento con fecha 8 de mayo pasado, el Jefe de Servicio de Juventud y Deportes ha emitido informe sobre el contenido de esta alegación, al que nos remitimos, destacando sus conclusiones:

“Por todo lo expuesto, este Servicio considera que el expediente administrativo incorpora motivación suficiente y adecuadamente reforzada respecto de la necesidad de la actuación proyectada, de la imposibilidad razonable de diferir el inicio de su tramitación a ejercicios posteriores y de la concurrencia de los requisitos legalmente exigibles para la utilización de la figura presupuestaria del crédito extraordinario prevista en el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, queda suficientemente justificada en el expediente la adecuación jurídica y disponibilidad de los recursos previstos para su financiación, así como la razonabilidad de acudir a financiación municipal mediante modificación presupuestaria, atendiendo a las circunstancias funcionales, temporales y organizativas concurrentes en la instalación deportiva afectada.

En consecuencia, este Servicio considera que procede la desestimación de la alegación formulada por el Grupo Municipal VOX en relación con la supuesta insuficiencia de motivación reforzada de la modificación presupuestaria aprobada inicialmente por el Pleno municipal.”

Por lo expuesto, en el supuesto de que no existiese lo regulado en el artículo 170.2 TRLRHL, procedería la desestimación de la alegación.

ALEGACIÓN CUARTA.- Sobre el insuficiente grado de concreción de la partida “Inversiones PMS – Infraestructuras”

Refiere a modo de resumen:

“Esa formulación abierta impide apreciar con la debida precisión que nos encontremos ante gastos específicos, determinados y plenamente delimitados, pues no se identifican actuaciones cerradas, ubicaciones concretas, cronograma, ni proyectos técnicos individualizados, sino categorías generales de inversión con importes estimados. Tal grado de indefinición debilita la conexión exigible entre el crédito extraordinario y la necesidad concreta que pretende atenderse.”



PROCEDE DESESTIMAR LA ALEGACIÓN, en base a la siguiente fundamentación:

En primer lugar, hemos de señalar que el nivel de concreción que plantea la alegación no es exigido por el artículo 177 TRLRHL, ni el 35 RD 500. En concreto la única referencia legal que hay a concreción, es la del artículo 177.4 TRLRHL que únicamente exige:

“4. El expediente deberá especificar la concreta partida presupuestaria a incrementar y el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se propone.”

Además de lo anterior, la alegación no tiene en cuenta lo expuesto por el Interventor General en su informe:

“La propuesta incorpora anexo con detalle de las actuaciones e importes por el total del crédito propuesto para la citada aplicación presupuestaria.”

Por tanto se cumple con lo dispuesto en los artículos 177 TRLRHL y 35 RD 500/1990, por lo que la presente alegación debe desestimarse.

ALEGACIÓN QUINTA.- Sobre la insuficiente acreditación del impacto de la modificación sobre la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera.

Refiere a modo de resumen:

“El expediente no acredita de forma materialmente verificable el impacto real de la modificación presupuestaria sobre el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. El propio Informe de Intervención se limita a señalar que la valoración sobre las reglas fiscales se contiene en un informe independiente obrante en el expediente, sin exteriorizar en su cuerpo principal la conclusión resultante ni su incidencia concreta sobre la modificación proyectada.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que su fundamento no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

No obstante, lo anterior, en el supuesto de que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL, también resultaría procedente su desestimación por las siguientes fundamentaciones:



La alegación parece desconocer lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1463 /2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18 /2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales:

“2. En las restantes entidades locales, la Intervención local elevará al Pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia entidad local y de sus organismos y entidades dependientes.

El informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en los artículos 168.4, 177.2 y 191.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, referidos, respectivamente, a la aprobación del presupuesto general, a sus modificaciones y a su liquidación.

El Interventor local detallará en su informe los cálculos efectuados y los ajustes practicados sobre la base de los datos de los capítulos 1 a 9 de los estados de gastos e ingresos presupuestarios, en términos de Contabilidad Nacional, según el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.”

Por tanto la Intervención General ha emitido sus informes tal como está establecido en la normativa reguladora, uno sobre el control financiero de la modificación y otro independiente sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad, por lo que en el supuesto de que no existiese lo regulado en el artículo 170.2 TRLRHL, procedería la desestimación de la alegación.

ALEGACIÓN SEXTA.- Sobre la anulación de inversiones en equipamientos de proximidad: Mercado de Abastos y Parque La Paz.

Refiere a modo de resumen lo siguiente:

“El expediente no incorpora una motivación reforzada que justifique por qué estas actuaciones pueden sacrificarse sin perjuicio para el interés público, ni por qué resulta proporcionado detraer recursos de equipamientos y espacios de evidente utilidad social para financiar otras actuaciones cuya urgencia, en varios casos, no ha quedado suficientemente acreditada.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que su fundamento no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.



b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

No obstante, lo anterior, en el supuesto de que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL, también resultaría procedente su desestimación por cuanto la alegación obedece a criterios políticos, el gobierno municipal en uso de la potestad de auto organización es quien decide la planificación de actuaciones.

ALEGACIÓN SÉPTIMA.- Sobre la baja de la Fase 2 del Hospitalito y la afección al Patrimonio Histórico

Refiere a modo de resumen lo siguiente:

“No resulta admisible que una actuación de esta naturaleza, directamente relacionada con el patrimonio histórico municipal, quede relegada para atender otras necesidades presupuestarias cuya insuficiente previsión o cuya discutida urgencia no puede resolverse a costa de paralizar o debilitar proyectos estratégicos de recuperación patrimonial.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que su fundamento no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

No obstante lo anterior, en el supuesto de que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL, también resultaría procedente su desestimación por cuanto la actuación “Rehabilitación de soberado y ampliación (Fase 2) “Hospitalito” (Museo municipal de Patrimonio Histórico)” se encuentra subvencionada dentro de la convocatoria de ayudas del programa “2% cultural” del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana para actuaciones de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico, cuyo retraso en la resolución definitiva por parte del citado Ministerio hace inviable el calendario previsto para la ejecución de la obra, por lo que su reprogramación no implica necesidad de aportación de este ayuntamiento en 2026.

ALEGACIÓN OCTAVA.- Sobre la detracción de fondos destinados al fomento del empleo y de la actividad económica local



Refiere a modo de resumen lo siguiente:

“Tal detracción carece de justificación material suficiente desde la perspectiva del interés público, al detraer recursos de una línea orientada al apoyo a PYMES, emprendimiento y actividad económica local para aplicarlos a una necesidad interna de funcionamiento administrativo.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que su fundamento no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

No obstante, lo anterior, en el supuesto de que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL, también resultaría procedente su desestimación por cuanto la alegación obedece a criterios políticos, el gobierno municipal en uso de la potestad de auto organización es quien decide la planificación de actuaciones.

ALEGACIÓN NOVENA.- Sobre la falta de justificación expresa de la baja de la partida de infraestructuras y vías públicas.

Refiere a modo de resumen:

“En consecuencia, la baja propuesta no puede considerarse debidamente motivada en sus términos actuales, al tratarse de una detracción presupuestaria de elevada cuantía sobre una aplicación esencial para la ciudad, sin identificación clara de las actuaciones afectadas ni valoración expresa de sus consecuencias sobre el interés público municipal.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que su fundamento no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.



b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

No obstante lo anterior, en el supuesto de que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL, también resultaría procedente su desestimación por cuanto la alegación obedece a criterios políticos y, además, obvia que dentro de los créditos extraordinarios se dota para “Inversiones PMS infraestructuras”: Patrimonio Municipal del Suelo, por un importe total de 700.594,23 €, correspondiendo al gobierno municipal, en uso de la potestad de auto organización, decidir sobre la planificación de actuaciones.

ALEGACIÓN DÉCIMA.- Servicio de Ayuda a Domicilio

Refiere a modo de resumen:

“En consecuencia, la partida propuesta no puede considerarse suficientemente motivada en sus términos actuales, al no permitir comprobar de forma clara si el suplemento de crédito de 1.314.433,27 euros responde a una necesidad real correctamente calculada o si incorpora importes indebidamente agregados, desactualizados, duplicados o insuficientemente justificados.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que las dudas sobre el cálculo no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

No obstante, lo anterior, en el supuesto de que no existiera el citado artículo 170.2 TRLRHL, también resultaría procedente su desestimación por cuanto en el informe del Servicio de fecha 27 de marzo de 2026 quedan perfectamente detallado los datos del cálculo:

2026	CRÉDITOS INICIALES	REC	ENERO- MAYO 2026	JUNIO- DICIEMBRE 2026	NECESIDADES DE CRÉDITO
SAD DEPEN	3.214.272,64	910.42	1.613.040,00	2.918.169,72	-2.227.359,95



DENCIA		2,87			
SAD MUNICIPAL	110.082,59	29.542,03	36.285,91	65.645,25	-21.390,60
	TOTAL	939.964,90	1.649.325,91	2.983.814,97	-2.248.750,55

Estas necesidades de crédito que se recogen en el cuadro anterior se ven incrementadas por la necesidad de horas para el ejercicio 2026 (206.800,08 horas) respecto a las previstas inicialmente (142.541,37 horas), suponiendo un incremento adicional de 134.300,08 €, que han de ser aportados por este Ayuntamiento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, las necesidades de crédito ascienden a 1.314.433,27 €, cuantía que se obtiene de lo siguiente:

NECESIDADES DE CRÉDITO 2026	2.248.750,55
NECESIDAD COFINANCIACIÓN CONVENIO AYTO.	134.300,08
TOTAL	2.383.050,63
GENERACIÓN DE CRÉDITO 2026 Financiación a través de la JA 2026	-1.068.617,36
SUPLEMENTO DE CRÉDITO 2026	1.314.433,27

Vista la propuesta de resolución PR/2026/3822 de 15 de mayo de 2026.

RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, el Alcalde, D. Germán Beardo Caro, en base a las fundamentaciones jurídicas antes expuestas, eleva al Pleno de la Corporación Municipal el siguiente ACUERDO:

Primero.-

A.- Inadmitir las siguientes alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Vox contra el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación de Créditos n.º 2 del Presupuesto Municipal 2026, al no encontrarse incursas en ninguno de los supuestos tasados de motivos de reclamación, recogidos en el artículo 170.2 TRLRHL:

-Tercera

-Quinta

-Sexta

-Séptima



-Octava

-Novena

-Décima

B.- Desestimar el resto de alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Vox contra el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación de Créditos n.º 2 del Presupuesto Municipal 2026, por las fundamentaciones jurídicas expuestas en la propuesta del presente acuerdo.

Segundo.- Aprobar con carácter definitivo la Modificación de Créditos n.º 2 del Presupuesto Municipal 2026.

Tercero.- Publicar la Modificación de Créditos n.º 2 del Presupuesto Municipal 2026 definitivamente aprobada, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz. Así mismo, publicar en el Portal de Transparencia municipal”.

Vistos los antecedentes y el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Función Pública, Innovación e Impulso Económico, celebrada el 20 de mayo de 2.026, el Sr. Presidente anuncia el acto de la votación y, una vez realizada arroja el siguiente resultado: Trece votos favor emitidos por el Grupo Partido Popular; Tres abstenciones, manifestadas dos por el Grupo PSOE-A y una por el Grupo Mixto; Un voto en contra adoptado por el Grupo Vox.

En consecuencia, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por la mayoría absoluta de los veinticinco miembros que, tanto de hecho como de derecho, componen la Excm. Corporación Municipal, ACUERDA prestar aprobación al citado Dictamen en todos sus términos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Cód. Validación: 4LH2TFKAM25P49JSH5WMP5C4K
Verificación: <https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 12

